

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Interdicción. Rad. 2016-00409-00

En esta oportunidad el despacho se ocupará de dos asuntos a saber, el escrito presentado por CARLOS ONDINO VARGAS MÉNDEZ y el recurso de apelación presentado por la abogada CINDY ROMERO TORRES.

1. Respecto del escrito del señor VARGAS MÉNDEZ se advierte que no existe solicitud para resolver.
2. En relación al recurso de apelación, es dable recordar a la togada que la alzada sigue el principio de taxatividad, esto es, que solo son pasible de recurso de apelación las providencias que literalmente estén consagradas en la normativa de dicha manera, es decir, como es sabido, si en el Código General del Proceso bien sea en su artículo 321, o en norma especial, no se establece que determinada decisión es susceptible de apelación, dicho recurso resulta improcedente.

Ahora bien, el parágrafo del 318 del Código General del Proceso lanza un salvavidas para aquellos profesionales del derecho que interponen recursos a todas luces improcedentes y no es otro que, de haberse formulado recurso improcedente, pero dentro del término de ejecutoria de la providencia impugnada, el juez habrá de tramitar el recurso procedente.

Así las cosas, habrá de indicarse que, por regla general, todo auto es pasible de recurso reposición, a no ser que la norma indique lo contrario situación que en este evento no se observa. Así las cosas el mal formulado recurso de apelación se resolverá como si fuere reposición.

Y, para el efecto, basta decir que el argumento esbozado en el numeral décimo del auto del 28 de octubre de 2020 referente a la remoción del guardador suplente, aplica bien para la señora MUÑOZ PALOMINO, ora para SARA LORENA VARGAS MUÑOZ, por lo que dicha decisión habrá de confirmarse.

Adicionalmente, se hará remisión al tan citado proveído, en lo que respecta a las peticiones precedentes, en torno al establecimiento de las visitas.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO. Confirmar el numeral décimo del auto del 28 de octubre de 2020, por las razones indicadas en la parte considerativa

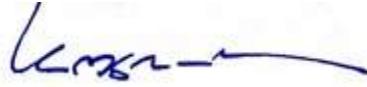
SEGUNDO. Reiterar a los intervinientes en este asunto que sus pedimentos habrán de elevarlas en atención al derecho de postulación.

TERCERO. Tener atendidas las consultas elevadas por la demandante, de acuerdo al historial de los correos electrónicos que reposan en el expediente.

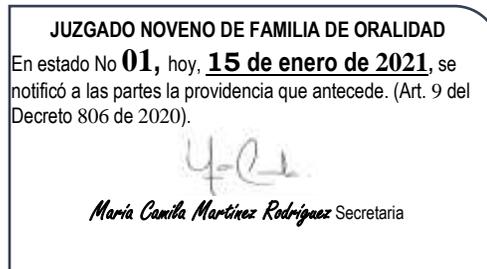
CUARTO. En relación al establecimiento de un régimen de visitas frente al interdicto VÍCTOR LEÓN VARGAS MÉNDEZ, hágase remisión a lo dispuesto en el numeral octavo del auto de fecha 28 de octubre de 2020.

QUINTO. Por la Secretaría del juzgado, librar los oficios pertinentes para materializar la orden impartida en el numeral noveno del proveído calendarado el 28 de octubre de 2020.

Notifíquese y cúmplase,



LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez



LJNM.-

Firmado Por:

LAURA ANDREA MARIN RIVERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ed5b41cfcc060d553a116a79aaf7112d00900d61fdf5c997086724dc1a4122
ed**

Documento generado en 12/01/2021 05:11:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>